

# Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 17 y 20 de Julio de 1912

NUM. 349

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Tolentín Pérez por lesiones a José Lacci y disparo de armas.

En esta ciudad de Salta, á los veinte y siete días del mes de Febrero de mil novecientos doce reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el juicio seguido contra Tolentín Pérez, por lesiones y disparo de arma, de fuego, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—Dres. Cornejo, Arias, Ovejero, Torino y Figueroa S.

El doctor Cornejo, dijo:—Ha venido en grado por apelación, la sentencia de fs. 20 de fecha 20 de Diciembre de 1911, por la cual se absuelve al procesado Tolentín Pérez, acusado por lesiones a José Lacci y disparo de armas de fuego. Fonda el doctor Juez del Crimen su fallo absolutorio por la ebriedad completa en que Pérez se encontraba como circunstancia existente de pena de acuerdo con el inc. 1.º del art. 81 del Código Penal y que ha sido debidamente comprobada en autos.

Pero, si bien está comprobada la embriaguez, es indudable también que ella, en el caso «sub-judice», no puede ser causal para absolver de culpa y pena al procesado.

En efecto, consta de autos que Pérez era agente de Policía, cargo que lo obligaba á ser medido y circunspecto en todos sus actos, y mal podría entonces invocarse la embriaguez como eximente desde el momento en que el hecho mismo de embriagarse constituía una grave falta, en el cumplimiento de sus deberes.

Había, pues, á mi juicio culpa ó imprudencia en el procesado y según el inc. 5.º art. 16 del C. P. debe ser penado de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2.º art. 18 del mismo Código por cuanto considero también no ser de aplicación en el caso la disposición del inc. 1.º de dicho artículo.

Siendo el promedio de la pena aplicable seis meses y medio de arresto y teniendo el reo la agravante del inc. 19 art. 84 del Código Penal, soy de opinión que se debe revocar la sentencia recurrida y condenar al procesado á la pena de siete meses de arresto.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 5 de 1912.

Y vistos:—En mérito de la votación que precede revócase la sentencia recurrida que absuelve de culpa y pena al procesado Tolentín Pérez y se le condena á sufrir la pena de siete meses de arresto, con costas. Y resultando de autos estar ya cumplida la pena impuesta, ordénase su inmediata libertad.

Tomada razón, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO — FLAVIO ARIAS —  
ARTURO S. TORINO — A. M. OVEJERO  
— JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

José A. Araoz  
Srio.

## JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO:—Sucesorio de Alvina y Félix Barberis.

Salta, Julio 3 de 1912.

Vistos:—La rendición de cuentas presentada por D. Antonio R. Barberis, fs. 6 á fs. 8, correspondiente á la tutela de su hermano Félix Barberis, la que ha desempeñado el representante hasta que ocurrió el fallecimiento de su pupilo arrojando aquella á favor de éste último la suma de *Doscientos dos pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional* (\$ 202.44).

La impugnación hecha á esa rendición de cuentas por el representante de la menor Maria Luisa Terán (heredera del menor Felix Barberis), limitándose aquella á la partida de *Ciento treinta y dos pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional* (\$ 132.51) que el ex tutor Antonio R. Barberis dice le ha correspondido al que fué su pupilo, en la transacción celebrada con D. Juan A. Cánepa, quien ha pagado la suma de *Ochocientos pesos* (\$ 800) en cancelación total de un documento de *Dos mil quinientos y tres pesos con seis centavos* (\$ 2503 06) otorgado por éste y Da. Pi-

lar' O. de Cánepa á favor de D. Felix Barberis, padre de Antonio R. y Felix Barberis y abuelo de Maria Luisa Terán, fs. 10 á fs. 12.

Las pruebas producidas únicamente por la parte de la menor Maria Luisa Terán y que consisten en el testimonio corriente de fs. 15 á fs. 16, pues que según el informe del actuario, fs. 18, la parte de D. Antonio R. Barberis no ha producido prueba alguna.

Lo dictaminado por el Defensor de Menores, fs. 12 v. y fs. 208., diciendo que se adhiere á lo manifestado por el padre de la menor Maria Luisa Terán; y

## CONSIDERANDO:

Habiéndose manifestado por el representante de la expresada Maria Luisa Terán, fs. 12, que está conforme con todos los demás puntos contenidos en la mencionada rendición de cuentas, la cuestión materia de la «litis» queda reducida á la partida impugnada de «ciento treinta y dos pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional (\$ 132.51).

Según se ha probado por el testimonio de la partida de defunción respectiva, fs. 16, el fallecimiento del menor Félix Barberis ocurrió el día diez (10) de Noviembre del año mil novecientos ocho (1908). Se trata, entonces, de la prueba legal requerida (Art. 104 del Cód. Civ. ant. ind. concordante con los arts 79 y 80 del mismo).

De la misma prueba rendida en el juicio, resulta que la transacción á que se refiere la partida impugnada, fué sometida á la consideración de este Tribunal con fecha doce (12) de Mayo de mil novecientos diez (1910) y obtuvo su aprobación el día diez y seis (16) del mismo mes y año.—Véase testimonio de fs. 15 á fs. 16 de estos autos y diligencias de fs. 109 v. del expediente á que corresponde aquél.

Sévé, pues, que la transacción referida fué celebrada cuando había acabado la tutela del menor Félix Barberis (por fallecimiento del mismo) desempeñada por su hermano Antonio R. Barberis, por manera que la representación de éste último, como tutor, cesaba «ministerio legis» (art. 455, inc. 2.º, del Cód. cit.) y por tanto, no pudo ni debió ser ejercitada.

Empero, si tal actitud del ex-tutor del menor Félix Barberis es ó no causa de nulidad de la transacción á que se refiere la partida impugnada, no corresponde ser juzgada ni ventilarse en la presente causa, por cuanto, por más que don Antonio R. Barberis y la menor Ma-

## JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Santiago Torres por homicidio perpetrado en la persona del menor Melquiades Almaraz.

Salta, Julio 6 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Santiago Torres, soltero, criador de hacienda, de veinte y seis años de edad, domiciliado en la «Casa Caída», partido de Santa Rosa, jurisdicción del Departamento de Rivadavia, acusado por homicidio en la persona del menor Melquiades Almaraz.

## RESULTA:

1º.—Que á fs. 2 y con fecha 22 de Julio del año mil novecientos diez, teniendo conocimiento la autoridad por denuncia de Ercilia D. de Almaraz, de la desaparición de su hijo el menor de referencia, se nombró una comisión para la investigación del hecho.

2º.—Que en las averiguaciones, se encontró en el lugar de la «Casa Caída» y en un pozo, un cadáver completamente destrozado y atado el esqueleto á un arbolito el cual estaba comido por los perros; en seguida tratándose de tomar algún dato para seguir adelante la investigación encontraron los rastros de un hombre calzado con botas y parecía haber perseguido al chico difunto y que en el trayecto se encontraban manchas de sangre hasta donde se hallaba el cadáver, de allí siguieron las mismas huellas del hombre que perseguía á la criatura, á distancia de tres leguas más ó menos, el que iba ya á caballo advirtiendo que ese trayecto es sumamente despoblado y no existían más huellas que la citada, encontrando al individuo Santiago Torres, montado en el mismo caballo de la huella y por creerlo el Comisario Villafañe, autor del crimen, lo constituyó en prisión conduciéndolo al lugar del suceso donde tuvo la precaución de tomar la medida de la bota que calzaba con la huella que perseguía al chico antes de matarlo, resultando ser exacta; que en el sitio referido se encontraban los señores Napoleón Puló, Isidoro Ibáñez, Martín G. Puló y Roque Díaz y varias otras personas que buscaban al menor perdido; ordenando la conducción de los restos que se encontraron al domicilio de la madre de éste, haciendo notar que faltaban varias partes del cuerpo y que la cabeza estaba decapitada y descarnada.

3º.—Que recibida la indagatoria del procesado fs. 9 expone: Que sabe de la muerte porque le han dicho, pero que él no ha cometido delito alguno; que el día veinte de Julio del año indicado se encontró el declarante en su casa en compañía de su madre Simona Díaz de

Contreras, una hermana llamada Fabiana y una sobrina Josefa Salvatierra; que el domicilio del declarante es muy cerca del camino que conduce del Chaco al Pozo del Dorado, que como antes manifestó se encontraba en su casa donde vió que el menor Melquiades Almaraz, pasaba montado á caballo y llevando un cuero de vaca, que esto fué como á las nueve de la mañana de ese día, veinte. Preguntado qué hizo el declarante después que éste pasó por el camino, dijo: que á poco ensilló su caballo y tomó la misma dirección del chico, es decir, rumbo al Dorado, que de lejos alcanzaba á ver el polvo, que hacía el caballo que el niño montaba; que le llevaba la retaguardia al chico hasta el punto denominado Media Luna donde existe un pozo con agua, donde se bajó del caballo, lo ató y siguió el monte ya á pié acompañado de sus perros con el objeto de correr chanchos; que en seguida regresó, siempre con sus perros, y siguió rumbo para el Pozo Largo, después de haber montado nuevamente á caballo; que de allí tomó hacia el Naciente, una legua más ó menos de donde se fué á su casa donde llegó á las cuatro p. m. Que vestía la misma ropa, que la que tiene en el momento que se le toma la declaración y las mismas botas.

Preguntado de qué resultan las manchas de sangre que tiene en las botas en el pie, dijo: Que al otro día que vió pasar al menor Almaraz, carneó en su casa una oveja y que al dezollarla, la sangre le salpicó las botas.—En su simpliación de fs. 11 agrega:—Preguntado si los perros que lo acompañaban lo siguieron todo ese día hasta su casa, contesta: Que en el punto denominado Pozo Largo notó que se le había quedado en el campo una perra la que llegó á su casa á la oración muy llena por haber comido; que la madre del declarante preguntó al exponente qué bicho había tomado ó qué había carneado, contestándole que nada, á lo que su madre le preguntó qué había visto ese día, en lo que había andado, contestándole que nada; que al día siguiente notó, que tanto la perra del día anterior como otra de la casa, desaparecieron temprano y volvieron tarde, también llenas; que á los dos ó tres días después que el chico pasó por su casa fué la madre del niño doña Eusebia de Almaraz á la casa del declarante, donde manifestó que buscaba á su hijo por cuanto se le había perdido, que el declarante no contestó nada.

Preguntado que por qué sabiendo ya la desaparición del chico y haberlo visto pasar por su casa y haber visto que los perros venían llenos de esa dirección, no manifestó esto á la señora de Almaraz y ayudado á buscarlo, dijo: que como andaba en una yegua muy lerdá se fué en otra dirección con objeto de cambiar animal y de los perros no le

ria Luisa Terán hayan sido declarados únicos y universales herederos del menor Félix Barberis, según consta en el juicio sucesorio de éste que corre por ante este mismo Juzgado, representando así su parte en aquella transacción, son también interesados en esta los señores Juan A. Cánepa y Pilar O. de Cánepa, quienes no han tomado ninguna participación en la presente causa de rendición de cuentas, y, por tanto, no cabe, sin ser oídos en juicio, un pronunciamiento judicial sobre la validez del acto celebrado por ellos. Entonces, la legitimidad de la partida impugnada resulta supeditada á ese pronunciamiento, de tal modo que, merecería la calificación de legítima si no prosperase la nulidad pretendida por el padre de la menor Maria Luisa Terán, y de ilegítima en caso contrario.

Por estos fundamentos,

## RESUELVE:

Aprobar las partidas no observadas en esta rendición de cuentas presentada por don Antonio R. Barberis, y dejar á salvo de don J. Ricardo Terán, por los derechos de su hija Maria Luisa, el de reclamar en la forma que corresponda, la nulidad de la transacción á que se refiere la partida impugnada de «ciento treinta y dos pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional» (§ 132.51), reservando el Juzgado su aprobación ó desaprobación respecto de esta partida, hasta tanto recaiga pronunciamiento judicial sobre la pretendida nulidad de aquel acto.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia del original.

Nolasco Zapata  
Strio.

## JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO de deslinde finca «El Toro».

Salta, Julio 19 de 1912.

Y vistos:—Las diligencias de deslinde mensura y amojonamiento de la finca «El Toro» y Punta Cienega de la Señora Sofia B. de López y de los esposos Toribio Diez Gómez y Herminia Galló de Diez Gómez.

En mérito de lo manifestado en el escrito de fs. 63 y de los fundamentos de los informes del Departamento Topográfico corrientes á fs. 61, 87 á 88, se resuelve: no hacer lugar á la aprobación del deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «El Toro» y Punta Cienega.

Repóngase los sellos inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial.

VICENTE ARIAS.

Es copia del original.

Mauricio Sanmillán.  
Secretario

dijo nada por habérselo dicho la madre del declarante, que trató de disparar cuando el comisario Villafañe lo encontró por bagual. Que el motivo que tuvo para raspar el cuchillo fué por estar sucio y que tenía sangre de un chivito que carneó, al día siguiente que vió al menor Melquiades Almaraz pasar por su casa.

Que es verdad dió muerte á una india en el camino, cerca de su casa por haberla encontrado robándole sandías, que le dió una puñalada y no recuerda cuantos hachazos, y que tampoco recuerda el tiempo que hace: Que á la menor Josefa la perseguía por castigarla. A fs. 14, se ratifica el exponente que carneó un cordero. A fs. 15, la declaración de Fabiana Torres hermana de Santiago, quien dice: Que después de haber pasado el menor Melquiades Almaraz el día miércoles 20 del mes de Julio en la mañana, salió su hermano Santiago, acompañado de su madre con distinto rumbo, regresando el mismo día, sin poder precisar que lo hicieron.

4º.—Que trasladado el procesado á esta capital y recibida nuevamente su declaración indagatoria fs. 17 á 23, confiesa ser el autor, de la muerte del menor encontrándose esa mañana del día 20 de Julio en el punto llamado Media Luna. Preguntado cómo tuvo lugar el hecho, dice: Que en la mañana del día 20 del mes de Julio, como á horas 10 más ó menos, en circunstancias en que se halló el declarante en su casa, en compañía de su familia, vió que pasaba el menor Melquiades Almaraz, pariente del declarante, quien iba montado en un caballo y llevaba un cuero de vaca é iba con dirección á Media Luna.—El declarante al verlo pasar á dicho menor ensilló su caballo y montando en él siguió por el camino en la misma dirección que seguía Melquiades habiéndolo alcanzado después de haber andado como una media legua, pues el menor marchaba al trote de su caballo. Cuando el declarante alcanzó á Melquiades, éste se había bajado del caballo, seguramente para orinar y como el declarante se recordó de que dicho menor había hoblado mal de él, diciendo varias palabras malas en contra suya, entonces le preguntó si por qué anduvo hablando de él, éste se enojó y le empezó á dar varios golpes de puño, dándole en tierra y una vez de que cayó al suelo sacó el declarante su cuchillo con el cual le pegó un hachazo en el cuello, y como le vino un acceso de rabia al declarante, le dió dos puntazos más con su cuchillo, también en el cuello al menor Melquiades, lo que le produjo la muerte inmediata. Que dicho menor cuando fué muerto por el declarante se halló reirado del camino, en medio de una pequeño monte, donde seguramente fué el menor para hacer su necesidad.

En seguida el declarante dejó allí el cadáver del menor Melquiades y se fué

para el campo para pillar una yegua con cria, color saina y por la tarde recién regresó á su casa. Que se cambió de ropa recién á los dos días y que estos no estuvieron manchados de sangre; que no le sacó las ropas, no lo amarró á ningún árbol, que el cuero quedó allí, como también un poco de carne que iba llevando Melquiades, y que el caballo lo desensilló el declarante, largándolo para el monte y que el ensillado quedó también allí.

Preguntado si no sabe el declarante que alguna persona lo ha ya visto cuando cometió el hecho, dijo: Que un indio llamado Pedro José, peón de un señor Fortunato Arias, lo vió cuando el declarante lo mataba al menor, y pues se encontraba á inmediaciones y al pasar el declarante junto á él cuando iba tras del muchacho, le dijo: Que lo carneara al muchacho, pero el declarante no le contestó, é ignoraba por qué razón, le diría eso, que después de retirarse el declarante una vez consumado el hecho, quedó allí el indio, ignorando cuando se retiraría y lo que haría.

4º.—A fs. 35 figura el informe médico sobre las facultades mentales de Santiago Torres, por el que consta, que presenta un desarrollo intelectual completo, siendo por consiguiente completamente responsable de sus actos.

5º.—Acusando el Ministerio Fiscal, pide para Santiago Torres, la pena de muerte, por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17 Ley de R. al C. P. 3º. Cap. 1º. Delitos contra la Vida y por las agravantes de los incisos 10 y 13 del Art. 84 del citado Código.

6º.—El Defensor Oficial solicita la absolución de su defendido por los extensos fundamentos expuestos en su escrito de fs. 43 á 46 vta.

7º.—Para mejor prober, se ordenó un nuevo informe médico, sobre las facultades mentales de Santiago Torres por los Doctores Cabrera y Quintana, quienes se expidieron á fs. 50 y 51, manifestando en conclusión que Santiago Torres, por su infección Sifilítica sospechada se encuentra en un estado patológico crónico. Estado patológico que se manifiesta también en su sensorium y reflejos, Y por último se trata de un débil mental, y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que si bien es cierto que por la indagatoria de fs. 17 á 23, ha confesado el encausado ser el autor de la muerte del menor Almaraz, también lo es que para que la confesión surta los efectos legales entre otras circunstancias conjuntas, es indispensable, Inc. 7º del art. 274 del C. de P. P.—Que la existencia del delito, esté legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

2º.—Que del examen atento de los autos, se ve, que no se verifican estas

condiciones; en efecto la última confesión es completamente contradictoria de la primera declaración prestada en el lugar próximo al teatro de los hechos lo que ha podido influir poderosamente el cambio de ambiente en un delito mental.

3º.—Que penetrando en las circunstancias del hecho mismo, se notan varias diferencias; el cuerpo de la víctima lo encontraron atado á un árbol, circunstancia especial que el acusado no la confiesa, que corrió á la víctima, tampoco lo declara; la existencia de las manchas de sangre de las botas procedentes de haber carneado una oveja, esta excusa de su responsabilidad, la lleva hasta su última confesión.

4º.—Que á estas diversas modalidades del delito, hay que agregar otra muy importante; que quedó en el lugar del hecho el indio Pedro José quien le dijo á Santiago Torres que lo carneara al muchacho; el lugar desierto y despoblado y otros mil accidentes, que producen en el ánimo del proveyente la mayor duda y vacilación para considerar á Santiago Torres como autor del alevoso crimen.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: Absolviendo de culpe y pena á Santiago Torres por el delito imputado, en mérito de no haber prueba legal suficiente.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán  
Starío.

## Edictos

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sanchez con poder títulos bastante de los señores Vidal Hermanos, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca La Laguna, situada en el departamento de Rivadavia y cuyos límites son: al norte terrenos de Higinio Sarmiento (finca num. 84); al sud la de don Salustiano Matarras (núm. 53); al oeste la finca número 59 de don Manuel Juárez. El señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa ha dicado el siguiente auto:

Salta, Julio 15 de 1912.—Por inruidicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca La Laguna. Hágase las publicaciones prescriptas por el art. 575 del código de procedimientos en lo civil y comercial y sea en los diarios Nueva Epoca y El Oficio y por una vez en el Boletín Oficial Téngase como perito al propuesto don Rodolfo Chaves, debiendo dar comienzo á la operación el día que el agrimensor señale.—Francisco F. Sosa. Avisese al presente á todos los que se consideren con derecho á estas operaciones que se van á practicar.—N. Zapata, secretario. Salta, Julio 16 de 1912.

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sánchez con poder y título bastante de los señores Vidal Hnos., solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Totoral, ubicada en el departamento de Rivadavia, bajo los límites siguientes: Al sud, con propiedad de los herederos de Fidel Figueroa y don Mariano Aparicio; al norte, con la estancia de don Martiniano Acosta; al naciente, con propiedad de don Gabriel Puló y al poniente, con la finca San Estéban, de propiedad de Mauro Gómez. El señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa ha dictado el siguiente auto: Salta, Julio 15 de 1912.—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Totoral. Hágase las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del Código de Procedimientos Civil y Comercial y sea en los diarios «Nueva Epoca y «Tribuna Popular» y por una sola vez en el «Boletín Oficial».—Téngase como perito al propuesto señor Rodolfo Chaves, debiendo comenzar la operación el día que el agrimensor señale.—Francisco F. Sosa.—Avisese e presente a todos los que se consideren con derecho a estas operaciones que se van a practicar.—N. Zapata, secretario.—Salta, Julio 16 de 1912.

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sánchez con poder y título bastante de los señores Vidal Hermanos, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Chivo Huete, ó Triángulo, situada en el departamento de Rivadavia, cuyos límites son los siguientes:—noreste el río Teuco ó Nuevo Bermejo; al sudoeste propiedad de Juan José y Luisa Carabajal; al sudeste y noroeste propiedad del señor Federico Niegrs ó sus sucesores. El señor Juez ha dictado lo siguiente: Salta, Julio 15 de 1912.—En mérito al poder presentado téngasele.—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Chivo Huete ó Triángulo.—Hágase las publicaciones prescriptas por el art. 575 del C. de P. U. y C. y sea en los diarios «Tribuna Popular» y «El Cívico» de esta ciudad y por una sola vez en el «Boletín Oficial». Téngase por perito al propuesto señor Rodolfo Chávez debiendo dar comienzo a las operaciones el día que el agrimensor señale.—Francisco F. Sosa.—Sirva el presente a todos los que se consideren con interés a las operaciones que se van a efectuar.—Nolasco Zapata, Srrio.—Salta Julio 16 de 1912.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don JOAQUIN MENDIETA, el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento.

El juicio tramita en la secretaría a

cargo del suscrito.—Salta, Julio 5 de 1912.—Nolasco Zapata, secretario.

Habiéndose presentado los doctores Exequiel M Gallo y Augusto F. Torino solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Guasa Clénega situada en la Quebrada del Toro, departamento del Rosario de Lerma, con poder y títulos bastantes de las señoras Petronila Alvarado de Salvá, Damiana Alvarado de Padilla y Cayetana Alvarado de Padilla, cuyos títulos son los siguientes: al naciente las cumbres de las serranías altas, aguas adentro; al sud una abra denominada Abra Pelada, bajando rumbo al oeste al filo que le llaman de la Trampita hasta dar al punto de La Angosta de la Quebrada siguiendo rumbo al norte las espaldas del Poniente de las lomerías hasta caer a la Quebrada de entrada a este potrero de Guasa Clénega tocando el lindero sobre mano izquierda con la viuda Martina Vale; por el norte con un lomerío quebrado que termina con una abra y los terrenos que fueron de don Dionisio Tejerina. El juez de 1.ª instancia en lo C. y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto: Salta, Junio 4 de 1912. Por presentado con los documentos adjuntos. Téngaseles. Hágase saber por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios La Provincia y El Cívico, las diligencias que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale a todos los que puedan tener interés en ellos. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Héctor Chiostrí. Lo que el suscrito secretario hace saber a todos los interesados por medio del presente. Salta, Junio 4 de 1912.—Zenón Arias—Secretario. 190v jul. 7.

El señor Juez de 1.ª Instancia doctor Alejandro Bassani, ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña ERCILIA DIAZ DE ALMARAZ, mandando se cite por el presente a todos los que se consideren interesados a la sucesión, para que dentro del término de treinta días se presenten por ante la Secretaría del suscrito a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar.—Salta, Marzo 15 de 1912.—Zenón Arias, E. S.

En el juicio de deslinde de la finca Los Bañados, pedido por el señor Manuel L. Sánchez en representación de don Atilio Lanzi, se ha solicitado que ampliándose el mismo se proceda a la mensura de toda la finca, levantamiento del correspondiente plano, reposición de los mojones que se encuentran en mal estado, colocación de los mojones intermediarios de acuerdo con las disposiciones vigentes de la oficina Topográfica sobre todas las líneas ya deslindadas y amojona-

das, dándose como límites de la finca los siguientes: Al norte, terrenos de la Pajarita de Fidel Molina, María Pérez de González y fracción del señor Atilio Lanzi, propiedad de los herederos de Miguel Zerdán, propiedad San Pablo de los herederos de Sasimo Vázquez y el río de los Bañados; al naciente, El Bracho de los menores Madariaga y señora Isabel Z. de Cajal, Saladillo de la señora Encarnación Zerdán de Avila, Agua Blanca de la señora Juana Z. de Gamberale, esta última propiedad hoy de la señora Luisa Cajal de Gorriti y del señor Javier T. Avila; al sud, Corral Viejo de los herederos de los señores Sosa y Unco, Ojito, Perejil y Colorados de los herederos de Federico Puch, Bajada Grande hoy de los señores Alejandro Ortíz, Samuel Paz Matorras y Cesáreo Lazarie, río de las Cañas, finca separativa; y a oeste, terrenos de Inés Saravia de Sierra y Osvaldo Sierra, propiedad Sauzal que fué de Serapio Larraín, hoy de la señora Irene Díaz de Moreno.—El señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial ha dictado el siguiente auto: Salta, Julio 17 de 1912. Practíquense las diligencias de mensura y demás que se solicitan en el precedente escrito; por el agrimensor propuesto señor Simesen, previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad, LA PROVINCIA y «Nueva Epoca» durante treinta días y por una vez en el «Boletín Oficial», con las indicaciones que establece el artículo 575 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.—Señálase el día 24 y siguientes hábiles del mes de Agosto hasta el día 30 de Septiembre del corriente año para el comienzo de las operaciones.—Arias. —Salta, Julio 17 de 1912.—M. Sanmiñán, Secretario. 189. v. Ag. 19

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos FLORENCEO PERALTA y JUANA LOPEZ DE PERALTA, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante 30 días, a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que se presenten a hacerlos valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento.—Salta, Julio 13 de 1912.—Zenón Arias. 187. v. Ag. 18

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.